

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N.º 245.320-2023, iniciados ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, caratulados [REDACTED] con Fisco de Chile”, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el 23 de octubre de 2023, que confirmó la interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en este arbitrio, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia cuestionada ha desconocido la utilidad de las gestiones desarrolladas por los peritos dentro del juicio sumario especial reglado por el Decreto Ley N.º 2.186, así como la aptitud de las actuaciones procesales de las partes, quienes acompañaron documentos, se opusieron a la asignación de mérito probatorio a aquellos instrumentos, y presentaron lista de testigos, en su caso.

A ello agrega que las especiales características del procedimiento de reclamación del monto de la indemnización



consignada con motivo de una expropiación tornan improcedente la declaración de abandono.

Finalmente, y en subsidio, alega que el demandado Fisco de Chile habría convalidado el abandono, por haber solicitado la reposición de la resolución que tuvo por presentada la lista de testigos, gestión previa e inconexa con el incidente que resultó acogido.

SEGUNDO: Que, al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en él, la sentencia de primer grado debió ser revocada y el incidente rechazado.

TERCERO: Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que son hechos de la causa los que siguen:

a) El 7 de octubre de 2019, se presentó la demanda de reclamación del monto de la indemnización provisional consignada con ocasión de la expropiación del Lote N.º 24-3, destinado a la construcción de la zona de amortiguación del Puente Industrial sobre el río Biobío, en la comuna de San Pedro de la Paz;

b) El 17 de febrero de 2020, se recibió la causa a prueba;



c) A partir de aquel momento, constan en el expediente electrónico las siguientes presentaciones, resoluciones o actuaciones:

c.1) El 23 de julio de 2020, el Consejo de Defensa del Estado, por el demandado, complementó su contestación en cuanto al cálculo de reajustes e intereses;

c.2) El 27 de julio de 2020, el tribunal de primer grado tuvo presente lo anterior;

c.3) El 3 de agosto de 2020, la demandante acompañó jurisprudencia relacionada con el fondo de su pretensión;

c.4) El 6 de enero de 2020, el tribunal tuvo por acompañados los documentos, con citación;

c.5) El 6 de enero de 2022, el perito designado por la expropiada pidió que se le tuviera por expresamente notificado de su designación, y por prestado el juramento de rigor;

c.6) El 10 de enero de 2022, el tribunal tuvo por notificado al perito y por aceptado el cargo;

c.7) el 22 de marzo de 2022, la demandante acompañó jurisprudencia sobre el fondo del asunto;

c.8) El 24 de marzo de 2022, el tribunal tuvo por acompañados aquellos documentos, con citación;

c.9) El 28 de marzo de 2022, el Consejo de Defensa del Estado solicitó al tribunal restar todo mérito probatorio a



la jurisprudencia acompañada por la actora, por los motivos que indica;

c.10) El 30 de marzo de 2022, el tribunal rechazó la solicitud anterior;

c.11) El 13 de abril de 2022, el perito de la expropiante solicitó que se le tuviese por notificado de la designación, aceptó el cargo y prestó juramento;

c.12) El 18 de abril de 2022, el tribunal tuvo por notificado al perito y por aceptado el cargo;

c.13) El 29 de abril de 2022, el perito del expropiante prestó juramento personalmente ante el tribunal;

c.14) El 29 de abril de 2022, el perito del expropiante fijó día y hora para el reconocimiento;

c.15) El 3 de mayo de 2022, el tribunal tuvo presente el día y la hora informada por el perito, y ordenó ponerlo en conocimiento de las partes;

c.16) El 5 de mayo de 2022, el perito del expropiado prestó juramento ante el tribunal, de manera remota;

c.17) El 20 de mayo de 2022, el perito del expropiado fijó día y hora para el reconocimiento;

c.18) El 23 de mayo de 2022, el tribunal tuvo presente el día y la hora informada por el perito, y ordenó ponerlo en conocimiento de las partes;



c.19) El 10 de noviembre de 2022, el perito del expropiante acompañó su informe;

c.20) El 11 de noviembre de 2022, el tribunal tuvo por evacuado el peritaje;

c.21) El 15 de noviembre de 2022, se notificó por cédula al Consejo de Defensa del Estado la resolución que recibió la causa a prueba;

c.22) El 16 de noviembre de 2022, el perito del expropiado acompañó su informe;

c.23) El 17 de noviembre de 2022, el tribunal tuvo por evacuado el peritaje;

c.24) El 21 de noviembre de 2022, el apoderado del demandante solicitó que se le tuviese por expresamente notificado de la resolución que recibió la causa a prueba, y presentó lista de testigos; y,

c.25) El 23 de noviembre de 2022, el tribunal tuvo por notificado expresamente a la parte demandante respecto de la resolución que recibió la causa a prueba, y tuvo presente la lista de testigos;

d) El 24 de noviembre de 2022, el Consejo de Defensa del Estado dedujo el incidente de abandono del procedimiento, aseverando que la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo al procedimiento es aquella que recibió la causa a prueba, el 17 de febrero de 2020,



notificada a todas las partes del juicio el 21 de noviembre de 2022, 32 meses después de dictación, excediendo el plazo de 6 meses previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Adicionó que, en la especie, no operó la suspensión que contemplaba el derogado artículo 6° de la Ley N.° 21.226, por cuanto su operación requería el inicio del término probatorio, mediante la notificación del auto de prueba a todas las partes. Asimismo, acotó que las únicas actuaciones que constan en el expediente fueron practicadas por peritos, quienes no revisten el carácter de "partes" exigido por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para su utilidad, y propuso que en nada obsta al abandono el escrito presentado por el Consejo de Defensa del Estado el 28 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó que se restase mérito probatorio a los documentos acompañados por la contraria, pues, incluso si el plazo de abandono se computa desde ese hito, de todos modos habría expirado a la época de las notificaciones del auto de prueba;

e) El 25 de noviembre de 2022, el Consejo de Defensa del Estado dedujo reposición en contra de la resolución de 23 de noviembre del mismo año, que tuvo por presentada la lista de testigos;

f) El 1 de diciembre de 2022, el apoderado de la demandante evacuó el traslado conferido por el tribunal,



instando por el rechazo del incidente de abandono. Alegó, en síntesis: (i) la utilidad de la gestiones efectuadas por los peritos y las partes en el tiempo intermedio; (ii) la extemporaneidad del incidente de abandono, por haberse deducido fuera del plazo previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; (iii) la convalidación del abandono, por haber, el Consejo de Defensa del Estado, ingresado la presentación de 25 de noviembre de 2022; y, (iv) la incompatibilidad del abandono con la naturaleza del procedimiento especial de que se trata;

g) El 23 de diciembre de 2022, el tribunal de primer grado declaró abandonado el procedimiento, estimando que el plazo de inactividad se debe contar desde el 30 de marzo de 2022, fecha de la resolución que recayó sobre la presentación del Consejo de Defensa del Estado de 28 de marzo de 2022, por cuanto dicha gestión debe ser entendida como una renuncia al tiempo de abandono transcurrido. Acto seguido, dictaminó que las gestiones de los peritos carecen de aptitud para interrumpir el plazo de abandono, pues ellos no tienen la calidad de partes o terceros interesados. Por último, verificó que, entre el 30 de marzo de 2022 y la interposición del incidente, el actor se mantuvo en completa inacción, al menos hasta la notificación de la interlocutoria de prueba al demandado, practicada el 15 de noviembre de 2022, una vez



expirado el lapso de seis meses previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil; y,

h) El 23 de octubre de 2023, la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó el fallo de primer grado.

CUARTO: Que el abandono del procedimiento es una institución de naturaleza procesal que sanciona la pasividad y desidia de las partes, y que tiene por finalidad impedir que los juicios se mantengan vigentes por largo tiempo, lo que, en definitiva, provoca en los litigantes un estado de incertidumbre procesal y, con ello, un desgaste de orden personal y material; y en virtud del cual se extingue el derecho de continuar con la prosecución de un procedimiento ya incoado y de hacer valer sus efectos, sin que, en todo caso, se extingan las pretensiones o excepciones que se formularon en él.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en



su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor, esto es, el promotor de aquélla, luego, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento puede provenir de las partes, también de terceros que por haber recibido un cometido del tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

En lo concerniente al concepto de "cese en su prosecución" a que alude el referido artículo, es pacífico en esta Corte que debe entenderse como una pasividad imputable al demandante, esto es, que, no obstante tener cabal conocimiento de las consecuencias procesales que genera su conducta, persiste en ellas, aceptándolas; y en la medida que existan posibilidades de que las partes realicen actuaciones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, no las llevan a cabo.

SEXTO: Que, en el caso específico de que se trata, no es posible olvidar que el artículo 14 del Decreto Ley N.º 2186 exige que cada parte designe un perito para la valuación del bien expropiado, variando con ello el mecanismo general de



nombramiento previsto en los artículos 414 a 416 del Código de Procedimiento Civil.

Así, la regulación especial de este procedimiento establece un vínculo indisoluble entre el perito y la parte que lo designa, encargando al primero la corroboración técnica de la pretensión que sostiene en juicio.

SÉPTIMO: Que, en ese contexto, las presentaciones reseñadas en los literales c.11), c.13), c.14), c.16), c.17), c.19), y c.22) del considerando tercero precedente constituyen gestiones útiles para interrumpir el plazo de abandono, previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Resultado de ello, entre la época de la última de aquellas diligencias, practicada el 16 de noviembre de 2022, y la interposición del incidente de abandono, el día 24 del mismo mes y año, no transcurrió el lapso de seis meses necesario para el éxito de la figura preclusiva invocada por el demandado, sin que aquel período hubiese expirado, tampoco, entre alguno de los hitos que le antecedieron hasta llegar al 30 de marzo de 2022, fecha de la resolución que el tribunal de primer grado consideró como el hito de inicio de la inactividad de las partes.

OCTAVO: Que, por todo lo explicado, la sentencia impugnada conculcó lo que dispone el artículo 152 del Código



de Procedimiento Civil, por aplicarlo a una situación fáctica que no regula, que influyó substancialmente en su parte dispositiva, pues, en vez de desestimar el incidente de que se trata, lo acogió, ameritando que se acoja el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se hace lugar al recurso de casación en el fondo** escrito en lo principal de la presentación folio N.º 248.770-2023, deducido en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la que se anula y se reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Acordado **con el voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales, quien fue de parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo, concluyendo que la declaración de abandono del procedimiento resultaba procedente, tal como fue decidido por el tribunal de alzada, por los siguientes fundamentos:

1º.- Que los hechos, así como los antecedentes generales del proceso relacionados en el fallo precede, dejan en claro que el fundamento que ha tenido el recurrente para impugnar por la vía de nulidad la decisión de los jueces de fondo lo construye sobre la base de sostener que las actuaciones de



los peritos y de las partes, distintas a la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba, deben ser consideradas como útiles para los efectos de interrumpir el plazo de abandono del procedimiento previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

2°.- Que, a la luz de lo expresado y considerando lo obrado en autos, corresponde concluir que a las gestiones desplegadas por los peritos carecen de aptitud para enervar el incidente de abandono, por cuanto la norma citada en el motivo anterior sanciona la inactividad de "*todas las partes que figuran en el juicio*", calidad procesal que ciertamente los peritos no poseen.

3°.- Que, asimismo, el acompañar documentos, oponerse a la asignación de mérito probatorio a ciertos medios de convicción, y acompañar lista de testigos, constituyen actuaciones que no poseen la potestad de provocar la interrupción del término referido en el acápite correspondiente, por cuanto no importan ni dan cuenta de un actuar destinado efectivamente a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido, desde que no se adoptaron por el demandante las medidas pertinentes para proceder a efectuar la notificación de la interlocutoria de prueba a ambas partes,



hito a partir de la cual comienza a correr el término probatorio. De este modo, no habiendo cumplido la demandante con la carga de dar impulso eficaz al proceso, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito.

4°.- Que, finalmente, en cuanto a la convalidación del abandono alegada por la recurrente, cabe destacar que este argumento se sustenta en la solicitud de reposición presentada por el Consejo de Defensa del Estado respecto de la resolución que tuvo por acompañada la lista de testigos de la demandante, escrito que obra en el expediente electrónico con fecha 25 de noviembre de 2022, un día después de haberse deducido el incidente de abandono, el día 24 de igual mes y año, de manera tal que no podía ser convalidado un vicio ya alegado por vía incidental.

5°.- Que, de este modo, no habiendo cumplido el demandante con la carga de dar impulso al proceso en esta etapa antes de completarse el plazo de seis meses contemplado para su abandono, en la forma como lo constataron los jueces del grado, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito, haciéndose acreedor de la sanción.

Regístrese.



Redacción del fallo a cargo del Ministro (S) Sr. Juan Manuel Muñoz P., y de la disidencia su autora.

Rol N.º 245.320-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma el Ministro Sr. Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

